

2.º También son fondos del establecimiento, los que designe la legislatura del Estado y las prestaciones de los particulares y de los empleados.

Art. 32. El ayuntamiento entregará la suma de que habla la fracción 1.ª del artículo anterior, al director del establecimiento, en escrituras hipotecarias, otorgando la competente subrogación.

Art. 33. El director no podrá hacer ni exigir redenciones, sino contra los deudores morosos, y eso para situar el capital en otra finca valiosa, de acuerdo con el ciudadano gobernador.

CAPITULO IX.

De los profesores y sueldos.

Art. 34. Los profesores, para los distintos ramos que quedan designados en la presente ley, se nombrarán desde luego, ó según se vaya haciendo necesaria su presencia en el establecimiento, á juicio del ciudadano gobernador y director.

Art. 35. Los profesores y empleados gozarán los sueldos anuales, según la designación siguiente:

Director.....	\$ 600
Profesor de analogía y ortografía...	400
Idem de dibujo.....	000
Idem de sintaxis y prosodia.....	400
Idem de lógica y cronología.....	400
Idem de idioma frances.....	400
Idem de física experimental, geografía y astronomía.....	400
Idem de matemáticas é idioma inglés	400
Portero.....	96

Suma.....\$ 3,096

Art. 36. El director del establecimiento desempeñará por la misma dotación que le queda consignada, las cátedras de historia y literatura.

Art. 37. El sueldo de un profesor de dibujo será pagado por el ayuntamiento, en la cuantía de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 38. El instituto abrirá sus aulas el día 1.º de Enero de cada año, y las cerrará el día último de Octubre. Por esta vez se abrirá el día 1.º de Junio.

CAPITULO X.

De los alumnos internos.

Art. 39. Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año al 31 de Diciembre, queda abierta la matrícula para que los padres de familia que desean tener á sus hi-

jos como internos en el establecimiento, pasen á inscribir sus nombres, dirigiéndose al secretario de la junta general de estudios.

Art. 40. El precio de colegiatura para los internos, será de ciento cincuenta pesos por el año escolar.

Art. 41. Los externos recibirán grátis la instrucción, y si acreditaren ser absolutamente pobres para comprar los libros de asignatura, se los dará el instituto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El gobierno, por ahora, designará los fondos que deban ser del establecimiento, á reserva de que el Congreso se ocupe más tarde en proyectar arbitrios exclusivamente para la instrucción pública.

Comuníquese al Ejecutivo, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones de la Legislatura, á 12 de Mayo de 1862.—*Agustín R. Gonzalez*, diputado presidente.—*Manuel Cardona*, diputado secretario.—*Ramon Romo*, diputado secretario.

Lo que comunicamos á vd. para su inteligencia, teniendo la satisfacción de renovarle las seguridades de nuestro aprecio.

Patria, Libertad y Reforma. Aguascalientes, Mayo 12 de 1862.—*Manuel Cardona*, diputado secretario.—*Ramon Romo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando sa imprima, publique y circule.

Expedido en el Salon del gobierno en Aguascalientes, á 16 de Mayo de 1862. Cuadragésimo segundo de la independencia, cuadragésimo primero de la libertad y cuarto de la reforma.—*Esteban Avila*.—*Candelario Medina*, secretario interino.

El C. Zeferino Macías, jefe de la seccion de Guanajuato, y encargado de los mandos político y militar del Estado libre y soberano de Queretaro, á todos sus habitantes, sabed, que:

Para dar cumplimiento á la ley general de 14 de Abril último, y deseando disminuir, hasta donde sea posible, lo gravoso de las contribuciones, conciliando los intereses del Estado con los del gobierno de la Union, á causa del impuesto establecido por la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, y evitar al mismo tiempo las molestias que debería producir á los caudantes la exhibición de tal impuesto en

papel sellado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la exacción de los derechos de alcabala, respecto de los efectos nacionales, queda vigente la ley de 11 de Julio de 1843, así como los artículos reglamentarios de la particular del Estado de 8 de Junio de 1830, en todo lo que no pugnen con las instituciones políticas ni con las reformas que establece la presente ley.

Art. 2.º Pagarán un seis por ciento sobre las nueve décimas partes del precio de plaza los artículos siguientes: aceite de oliva, aceituna, aceite de abeto, aguarrás, algodón, con pepita ó sin ella, aguardiente de uva y de coco, brea, carbon, cacao, café, cera de colmenas, frijol, fierro en bruto y labrado, greta, grana, leña, lana en greña, maíz, seda floja ó torcida, trementina, vidrio plano, vino de uva y de coco, reboceña, frazadas y zarapes.

Art. 3.º En igual forma causarán un doce y medio por ciento el aguardiente y vino de todas clases (excepto las referidas en el artículo anterior) los licores y cerveza.

Art. 4.º Los efectos no expresados en el art. 2.º ni los comprendidos en el 34 de la ley de 11 de Junio de 1843 (exceptuándose algunos de estos, especificados ya en el 2.º), libres de alcabala, en cuya exención quedan comprendidos la leña y el carbon cargados por hombre, pagarán un diez por ciento.

Art. 5.º Se les impone veinte pesos á los alambiques que se hallen dentro de la capital y ciudad de San Juan del Rio, y diez á los demas, cuya cuota es extensiva á los del vino mescal, ó de lechuguilla.

Art. 6.º Se pagará un seis y cuarto por ciento por la traslación de dominio de fincas, admitiéndose en bonos un dos y medio por ciento.

Art. 7.º Se pagará un diez por ciento de las herencias trasversales, donaciones y legados.

Art. 8.º La plata ú oro que se extrajere de las minas del Estado, causarán un cuatro por ciento.

Art. 9.º Las fincas rústicas y urbanas continuarán causando el uno por ciento de su valor, exceptuándose las que valgan menos de cincuenta pesos.

Art. 10. Se asigna la misma cuota á los sueldos de los empleados públicos que lleguen á cien pesos.

Art. 11. Las cuotas decretadas en el artículo 14 de la ley de 13 de Abril próximo pasado, quedan reducidas á la mitad de su valor, derogándose las correspondientes á

las fábricas de chinguirito, vino mescal ó de lechuguilla.

Art. 12. Se restablecen los derechos locales existentes en 857 y que estaban destinados á la instrucción primaria y alumbrado, exceptuándose los que se denominaban de seguridad pública y escribanos.

Art. 13. No se exigirá sobre los derechos que imponen los artículos anteriores la contribucion federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 14. Se impone á todos los efectos que pagan alcabala un medio por ciento más para sustituir la contribucion á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 15. El derecho de almacenaje se causará en los términos que se causaba en 1857.

Art. 16. Quedan vigentes los artículos 6.º, 7.º, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 26, 27, 30, 31, y del 36 al 40 de la ley de 13 de Abril próximo pasado; así como los artículos 8.º, 9.º, 10, 14 y 20 de la ley de 25 de Febrero de 1857; mas el informe que debia remitirse á la recaudación de rentas con arreglo al art. 22 de la citada ley de 13 de Abril, se remitirá á la prefectura respectiva.

Art. 17. Los oficios vendibles y los renunciabiles y los palenques de gallos, continúan formando parte de la hacienda del Estado.

Art. 19. El derecho impuesto por el artículo 6.º de la ley de 13 de Abril último, será recaudado por las prefecturas, quienes comisionarán para los cobros á los agentes de policía y á la primera autoridad política en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, designándose á las prefecturas un diez por ciento de los productos, con excepcion de lo que se recaude conforme al art. 22 de la ley citada, que distribuirán equitativamente entre las personas que se ocupen de cualquier modo en lo concerniente á tal impuesto.

Art. 20. Los recaudadores del derecho de plaza enterarán diariamente en la administración de rentas respectivas lo que recauden.

Art. 21. Los productos líquidos que recauden las prefecturas, conforme á la prevención del art. 19, serán remitidos cada mes á las administraciones de rentas correspondientes, recogiendo aquellas los certificados respectivos de los enteros que hagan, y llevando un libro de cargo con toda claridad; de manera que, haciendo mensualmente la debida confronta con los registros, pueda deducirse los individuos que no hayan pagado el impuesto.

Art. 22. Para enterar en la administracion del papel sellado la contribucion que le corresponde, y queda extinguida por el art. 13, separará la administracion general de rentas la cuarta parte de los productos á que se refiere dicho artículo que parcialmente pasen de sesenta y dos y medio centavos.

Art. 23. La administracion general de rentas se dividirá en tres secciones: de alcabalas, de contribuciones directas y de tesorería. La de San Juan del Río y Cadereita solo tendrán las dos primeras secciones, pues los productos líquidos los remitirán cada mes, física ó virtualmente, á la general.

Art. 24. La seccion de tesorería llevará por separado las cuentas de los fondos municipales de instruccion primaria y secundaria y de beneficencia: de cuyos fondos hará los gastos peculiares de cada uno de estos ramos, formando los cortes de caja mensuales correspondientes, de que remitirá un ejemplar al ayuntamiento, por lo que respecta á los repetidos fondos municipales.

Art. 25. La data de los fondos municipales, la llevará dividida en tantos ramos cuantas son las comisiones del ayuntamiento, documentando cada partida con los recibos de los interesados; visados por el regidor respectivo, y con el "páguese" del gobierno. Llevará tambien otro ramo de sueldo de empleados y guardas municipales.

Art. 26. La seccion de tesorería no hará pago alguno sin previa orden por escrito del gobierno.

Art. 27. Las administraciones subalternas se arreglarán á lo dispuesto en los tres artículos anteriores; y los prefectos desempeñarán las funciones del gobernador, en lo que disponen los dos artículos últimos.

Art. 28. Se declaran vigentes las circulares de 19 de Febrero y 11 de Setiembre de 1856.

PLANTA DE EMPLEADOS.

ADMINISTRACION GENERAL.

Seccion de alcabalas.

Administrador, con.....	\$ 1,500
Contador interventor.....	900
Oficial primero.....	500
Idem segundo.....	450
Idem tercero.....	365
Escribiente.....	200
Guarda conductor de cargamentos y ganados.....	250

Portero.....	180
Alcaide.....	400

Seccion de contribuciones.

Oficial de liquidaciones y cuenta, con.....	\$ 600
Idem auxiliar.....	500
Escribiente.....	400

Seccion de tesorería.

Oficial de contabilidad y manejo, con.....	\$ 600
Idem auxiliar para los ramos municipales.....	400

Resguardo.

Un comandante, con.....	\$ 600
Cinco guardas montados con 400 pesos cada uno.....	2,000
Seis guardas para las garitas principales, con 365 pesos cada uno.	2,190
Tres idem para las otras garitas, con 300 pesos cada uno.....	900
Cinco mozos para las garitas de México, Cañada, San Pablo, Celaya y Pinto, con 48 pesos cada uno.....	240

San Juan del Río.

Administrador, con.....	\$ 600
Oficial primero.....	500
Idem segundo.....	365
Escribiente.....	300
Alcaide.....	250
Guarda-conductor de cargamentos y ganados.....	150
Portero.....	96

Resguardo.

Un cabo del resguardo, con.....	\$ 400
Dos guardas montados, con 300 pesos cada uno.....	600
Cinco idem de garita, con 250 pesos cada uno.....	1,250
Dos mozos, con 96 pesos cada uno.	192

Las receptorías de Amealco y Tequisquiapam y sub-receptoría de Huimilpam, quedarán servidas como lo estaban en 1857.

Cadereita.

Administrador, con.....	\$ 500
Oficial primero.....	400
Escribiente.....	250
Dos guardas que recaudarán los	

derechos de plaza, auxiliarán la oficina y servirán para las comisiones que se ofrezcan, para las receptorías, con 200 pesos cada uno..... 400

Art. 29. El gobierno puede hacer á la planta que antecede, las reformas que conengan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 13 de 1862.—*Zeferino Macías*.—*José M. Rodríguez*, secretario.

José María Patoni, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 76.—La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º La fuerza pública del Estado pagada de sus fondos comunes, será la siguiente:

1.º La compañía de seguridad pública con el número de oficiales y demas clases que tiene en la actualidad.

2.º Dos compañías de infantería con setenta y cinco hombres cada una, de sargento abajo, y

3.º Los cuatro círculos militares creados por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, con la denominacion de 1.º, 2.º, 4.º, y 5.º.

Art. 2.º Los jefes de los cuatro círculos militares ántes mencionados, pasarán revista del día 1.º al 3 de cada mes, haciéndolo el comandante del círculo 1.º ante el dueño ó administrador de la hacienda de la Saucedá; el 2.º, ante el de la Labor de Guadalupe; el del 4.º, ante el de la de San Pedro Mártir, y el del 5.º ante el juez de Muleros. Las personas encargadas de autorizar la revista de que habla este artículo, remitirán al administrador general de rentas de esta ciudad el certificado de la que pasaren, al día siguiente de haberla verificado, y expedirán en fin de cada mes á los ciudadanos que conforme al art. 7.º de la ley citada hubiesen cubierto los haberes de su respectivo contingente, un certificado en que conste la cantidad que hayan ministrado en dicho mes.

Art. 3.º El administrador general de rentas pagará de toda preferencia el sueldo de los comandantes de los círculos referidos, y el valor de los certificados de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º Cesan los demas círculos militares existentes en el Estado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Abrii 19 de 1862.—*Eduardo Escárzaga*, diputado presidente.—*Genaro I. Leyva*, diputado secretario.—*Felipe P. Gavilan*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda, para su exacta observancia.

Durango, Mayo 13 de 1862.—*José María Patoni*.—*Pedro López*, secretario.

José María Patoni, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 78.—La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Los gastos de la administracion pública del Estado en el presente año, se sujetarán al siguiente presupuesto:

Legislatura.

Trece diputados en seis meses, que duran los dos periodos de sesiones ordinarias, á 100 pesos.....	\$ 7,800
Tres diputados que en el resto del año forman la diputacion permanente, á 100 pesos.	1,800
Valúos para siete diputados foráneos envenida y vuelta.....	3,240
Oficial mayor de la secretaria.....	720
Escribiente archivero.....	500
Portero.....	240
Mozo de aseo.....	140
Gastos de secretaria y correspondencia.....	200
	<u>14,640</u>

Gobierno y su secretaria.

Ciudadano gobernador..	3,000
Secretario de gobierno..	1,800
Oficial mayor.....	1,200
Idem archivero.....	500
A la vuelta.....	6,500
	<u>14,640</u>

De la vuelta.....	6,500	14,640	Del frente.....	52,174
Dos escribientes, á 400 pesos.....	800		<i>Jefes de partido.</i>	
Gastos ordinarios de secretaría.....	900		Uno de la capital.....	600
Idem extraordinarios...	500	8,700	Un secretario.....	240
			Un escribiente.....	150
			Doce jefes foráneos, cada uno á 500 pesos.....	6,000 6,990
<i>Supremo tribunal.</i>			<i>Administracion de rentas.</i>	
Cuatro magistrados, cada uno con 1,800 ps.	7,200		Director general.....	2,000
Secretario.....	1,000		Escribiente de la seccion de glosa.....	400
Oficial auxiliar.....	600		Contador, jefe de la seccion distribuidora.....	1,200
Archivero.....	432		Oficial escribiente.....	600
Escribiente.....	360		Jefe de la seccion de impuestos indirectos.....	790
Escribano de diligencias.....	400		Un escribiente.....	400
Portero.....	180		Auxiliar para el director.....	360
Gastos de secretaría.....	192	10,364	Dos mozos recaudadores cada uno á 250 pesos.	500
			Un supernumerario.....	300
<i>Jueces letrados.</i>			Cuatro gariteros, cada uno á 400 pesos.....	1,600
Uno del ramo civil y dos del criminal en la capital cada uno á 1,500 pesos.....	4,500		Recaudador de carnes...	300
Cinco de ambos ramos para los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º cada uno á 1,500 pesos.....	7,500	12,000	Ensayador de cajas.....	1,700
			Gastos extraordinarios de la administracion..	800 10,860
<i>Dependientes de los juzgados de 1.ª instancia.</i>			<i>Recaudacion de contribuciones.</i>	
Escribano actuario del juzgado de lo civil....	600		Recaudador principal...	800
Escribiente de id., id....	250		Dos escribientas, uno con 600 pesos y otro con 360 pesos.....	960 1,760
Comisario de id., id.....	250		<i>Jueces del estado civil.</i>	
Dos escribientes del juzgado de lo criminal á 360 pesos.....	720		El de Durango.....	1,000
Dos comisarios de id. á 150 pesos.....	300		El de Analco.....	720
Cinco escribientes de los cinco distritos foráneos, cada uno á 300 pesos.....	1,500		Doce de los partidos siguientes: Papasquiario, Oro, Indé, Tamazula, Nazas, Cuencamé, Mapini, San Juan del Rio, S. Dimas, S. Juan de Guadalupe, Nombre de Dios y Mezquital, cada uno á 600 pesos.....	7,200
Cinco comisarios de id. cada uno á 150 pesos.	750	4,370	Once para Guanaceví, Santa Catalina de Tepehuanes, Canelas,	
<i>Asesoría.</i>				
Un asesor y abogado de pobres.....	1,800			
Un escribiente.....	300	2,100		
Al frente.....		52,174	Al frente.....	9,120 71,784

Del frente.....	9,120	71,784
Peñon Blanco, San Bernardo, Coneto, San Atenógenes, Suchil, Pueblo Nuevo, Pánuco y Canatlan, cada uno á 360 pesos.....	3,960	
Gastos de correspondencia á 75 pesos por mes para todos los juzgados, es al año.....	900	13,180
<i>Gastos generales.</i>		
Réditos de las casas que ocupan los supremos poderes.....	1,680	
Hospital de caridad.....	4,800	
Medicinas.....	2,346	
Penitenciaría.....	2,000	
Montepío de viudas y huérfanos.....	486	
Imprenta.....	3,000	
Correspondencia de los jefes de partido.....	360	14,672

RAMO MILITAR.

Compañía de seguridad pública.....	7,714	
Dos compañías de infantería.....	35,259	
Cuatro círculos militares.....	18,176	61,249
Total.....\$		161,485

Art. 2.º Ningun gasto de los que no estén designados en este presupuesto, ó por una ley especial del Congreso, será pagado por rentas del Estado. La infraccion de este artículo hace personalmente responsables á las autoridades que lo determinen y al empleado que lo ejecute.

El gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Victoria de Durango, Abril 19 de 1862.—*Eduardo Escárzaga*, diputado presidente.—*Genaro I. Leyva*, diputado secretario.—*Felipe P. Gavilan*, diputado secretario.

—Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Durango, Mayo 15 de 1862.—*Jose María Patoni*.—*Pedro López*, secretario.

República Mexicana.—Estado de Durango.—Secretaría de Gobierno.—Circular.—El gobierno ha recibido del supremo de la nacion órdenes tan repetidas como apremiantes, para poner en marcha el contingente de tropas señalado al Estado, para concurrir á la defensa de nuestra nacionalidad atacada con escándalo del mundo culto, y con ofensa del derecho de las naciones. En debido obsequio de esas órdenes, y en cumplimiento de la obligacion sagrada que el supremo conficto de la patria le impone, ha hecho el gobierno cuantos esfuerzos han estado á su alcance para levantar, organizar y mandar á donde sean necesarias, las fuerzas que corresponden al Estado, y merced á ellos, ha marchado ya una seccion á incorporarse con el ejército; pero ni ella es lo que está asignado á Durango, ni basta para que tome la parte que debe en la defensa comun, segun las disposiciones del gobierno general. Por consiguiente es indispensable la organizacion de nuevas fuerzas á cualquiera costa que haya de hacerse.

Penetrado de esta absoluta necesidad el gobierno, y urgido por las órdenes que se le han librado, pidió á los representantes del Estado que le proveyesen de los recursos pecuniarios que se requieren para aquel objeto; mas ellos no tuvieron por conveniente decretarlos, y solo excitaron al ejecutivo á que cumplierse con lo que el supremo gobierno le ordena, arbitrando por sí mismo los medios conducentes al intento.

No ha quedado, pues, al gobierno otro arbitrio para llenar deberes tan imperiosos, que el decretar un préstamo distribuido en las personas mas acomodadas del Estado, en la cantidad absolutamente indispensable para cubrir los gastos que han de hacerse en completar el contingente del Estado.

Como se necesita que la recaudacion de ese arbitrio sea pronta, á fin de que no suceda lo que en otras veces, que ingresando muy paulatinamente los recursos se han ido consumiéndose al tiempo mismo que se recogian, se ha procurado que no se extendiese el préstamo á personas que tendrian necesidad de demorar su pago; pero en la eleccion de los medios para su reembolso, se ha buscado que el gravámen recayera definitivamente en la generalidad, tomando el impuesto mas seguro y mas equitativamente distribuido.

No se ocultan al gobierno las circunstancias de penuria y general malestar de los pueblos; mas decidido como lo está á